000136/2008

--- Trelew, de noviembre de 2008.-

--- **Y VISTOS**: ----------

--- El recurso de apelación interpuesto por la ejecutada a fojas 550 contra la resolución de fs. 546/547 y memorial de fs. 557/560 vta., y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- En la resolución apelada fue desestimada la impugnación a la planilla de liquidación que formuló la ejecutada, aprobándose la que practicó el ejecutante. ----------

--- **I.-** Se agravió la apelante, en lo esencial, sosteniendo que es incorrecta la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER). ----------

--- Expuso que de acuerdo a lo establecido en el Anexo I de la Resolución 47/2002 ”Dada una tabla de CER diarios, cuando se procede a computar el ajuste entre dos fechas, el factor a aplicar surge del cociente entre el coeficiente del día de actualización y el coeficiente del día de inicio” y que en base a dicha norma para las obligaciones con vencimientos periódicos se debe computar la variación existente entre el CER que corresponde al día de vencimiento de la cuota previa y el CER del día anterior al vencimiento de la cuota a abonar. ----------

--- Transcribió doctrina donde se explica dicho procedimiento. ----------

--- Expresó que tal como lo puso de manifiesto cuando impugnó la liquidación de la contraria, se debe aplicar respecto de cada cuota, la variación del CERA registrada entre el coeficiente del día del vencimiento anterior y el coeficiente del día en que se debe abonar la cuota en cuestión. ----------

--- Afirmó que lo expuesto se puede encontrar asimismo en la Comunicación “A” 3507 del B.C.R.A., en donde se establece claramente la forma de aplicación del CER. ---------

--- Adujo que de no proceder así, la pesificación en cuestión carecería de todo sentido y se produciría una repotenciación de las deudas inadmisible. ----------

--- Sostuvo que de aplicarse el CER en la forma pretendida por la parte actora, dicho coeficiente actuaría como una tasa de interés adicional sobre la que se calculan asimismo intereses, lo que equivale a un anatocismo vedado por el art. 623 C.C. ---------

--- Finalmente expresó que el art. 12 de la ley 25.713 que rige el caso consagró expresamente un principio de *favor debitoris* que hace que en caso de duda habrá de inclinarse por su postura, como así también lo consagra el art. 218 inc. 7º del Cód. de Com. Y los arts. 3 y 37 de la ley 24.240. ----------

--- **II.-** Las liquidaciones judiciales deben consistir en la expresión numérica de los fallos o resoluciones de los jueces y lo que cabe analizar frente a las impugnaciones de las planillas que se realizan es justamente si esa adecuación concurre o no (art. 503 párr. 1° “in fine” C.P.C.C., su doc.).----------

--- La sentencia firme de primera instancia admitió la reconvención deducida por W. O. K. contra A. H. C. , condenando a éste último a abonar la suma de $ 16.896, con más el C.E.R. y los intereses calculados según la denominada “tasa activa” del Banco del

Chubut S.A. ---------- El Coeficiente de Estabilidad de Referencia, de acuerdo a lo que dispone la sentencia, ha de aplicarse “conforme al mecanismo establecido por la normativa específica”. ---------- Ello significa según el sistema consagrado en el art. 1° de la ley 25.713 y su anexo I, que corresponde retrotraerse al momento inicial del ajuste y aplicar el referido coeficiente sobre el capital adeudado al momento del primer pago posterior al 3/2/02, aunque con ello corresponda remontarse a la cuota n° 15 ya cancelada, dividir dicha suma por la cantidad de cuotas debidas, aplicar los intereses a la tasa decidida en la sentencia, descontar lo pagado, quedando así establecido el nuevo capital adeudado. Seguidamente corresponde realizar el mismo procedimiento para fijar la siguiente cuota y así con todas las restantes. ---------- Es que lo que debe ajustarse mes a mes según el CER es el saldo de deuda resultante de deducir cada amortización parcial, pues lo que se reajusta es el capital adeudado y no la cuota respectiva.---------- Mediante este procedimiento, que no es ni el aplicado por el ejecutante ni el que propició la recurrente, se adecua la liquidación a lo dispuesto en la sentencia y a las pautas establecidas por la normativa de emergencia aplicable. ---------- Claro está que la suma resultante de dicha liquidación no podrá exceder, a la misma fecha, de la cantidad que arrojó la liquidación efectuada por el ejecutante, dado que por aplicación del principio dispositivo, ya fijó el máximo de su pretensión. ---------- **III.-** En razón de lo expuesto corresponde adecuar la imposición de costas y regulación de honorarios de la Instancia anterior (art. 279 C.P.C.C.). ---------- En atención a que ninguna de las liquidaciones realizadas por las partes son correctas las costas de Primera Instancia se impondrán en el orden causado (art. 69 C.P.C.C.). ---------- En atención a la calidad, eficacia y extensión de las tareas desarrolladas, así como también al resultado obtenido, monto de la planilla de liquidación, carácter con el que actuaran y demás pautas legales, regúlanse los honorarios por las labores de Primera Instancia a los Dres. L. G. G. y M. A. B. , en la suma de $ 340, a cada uno, y a la Dra. N. M. P. en la cantidad de $ 680, con más el I.V.A. pertinente en todos los casos (arts. 6, 7, 10, 33, y concs. del dec.-ley 2.200). ---------- Toda vez que se revocará la resolución que había aprobado la liquidación efectuada por el ejecutante, se le impondrán las costas de Alzada (art. 69 C.P.C.C.). ---------- Por los fundamentos ya expuestos, regúlanse por sus trabajos de Alzada los honorarios del Dr. R. G. en la suma de $ 240, con más el I.V.A. que corresponda (arts. cits. y 14 del arancel). ---------- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ---------- Revocar la resolución apelada de fs. 546/546 vta. y desestimar la liquidación de fs. 518. ----------

---------- Imponer las costas de Primera Instancia en el orden causado. ---------- Fijar los honorarios de Primera Instancia de los Dres. L. G. G. y M. A. B. , en la suma de $ 340, a cada uno, y a la Dra. N. M. P. en la cantidad de $ 680, con más el I.V.A. pertinente en todos los casos. -------- ---------- Imponer las costas de Segunda Instancia al ejecutante. ---------- Regular los honorarios por su labor ante la Alzada al Dr. R. G. en la suma de $ 240, con más el I.V.A. que corresponda. ---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2008. SIC. CONSTE. ----------

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA